



EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404 Edificio INACOS, teléfono 316-8690833

Ocaña N. de S, correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de ALEXANDRA PRINCE PABA en contar de ERNESTO VANEGAS ARDILA. RAD 20710408900120210024500

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mayor de edad vecina del municipio de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 de Ocaña, tarjeta profesional número 89.086 del C.S de la , por medio de la presente interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2.022, siendo notificada el 25 de febrero , al tenor del numeral 4 del art 321 del C.G.P mediante la cual el despacho niega totalmente el mandamiento de pago el cual testa así: **EL QUE NIEGE TOTALMENTE O PACIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y su vez ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos , sin necesidad de desglose; con el argumento de que el titulo valor presentado para el recaudo ejecutivo no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso , toda vez que la obligación en el contenida no es clara e indubitable, es decir, que no aparece de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; no es expresa al no encontrarse claramente delimitada en el documento y no es exigible como quiera que no advierte una fecha cierta para su cobro pues la plasmada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa . (La negrilla y subrayado es mío).

El recurso está sustentado de la siguiente manera:

1. El título ejecutivo (cheque) allegado, reúne plenamente los requisitos y la obligación en el contenida, es clara expresa y exigible, como se manifestó en la demanda.
2. El título valor fue consignado en la cuenta de mi poderdante ALEXANDRA PRINCE PABA de DAVIVIENDA número 2260701981138 , consignación realizada por le señora MARIA CRISTINA (hija de girador) título valor objeto e debate ; título valor el cual encontraba totalmente diligenciado , de no ser asi no hubiese sido recibido para su consignación en la entidad bancaria .
3. El anterior título no fue cancelado por existir una orden de embargo vigente en la cuenta bancaria del señor ERNESTO VANEGAS ARDILA titular de la cuenta bancaria 39736689755425 y no porque adoleciera de algún requisito exigido por la ley.
4. Al percatarse mi cliente de la devolución del título valor, se acercó a la oficina sucursal Ocaña, lugar donde reside la señora ALEXANDRA PRINCE PABA , para que por favor le remitieran el soporte consignación realizada, ya que esta no se hizo en el Municipio de Ocaña.

De acuerdo a lo anterior

- En el proceso ejecutivo se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, exigible y contenido en el título valor, derecho que en este caso le asiste a mi poderdante por ser la persona a quien se le realizo el ultimo endoso plasmado en el título valor, el cual sirve de base para el inicio de la presente acción y a favor de quien se realizó la consignación a su cuenta número 2260701981138 de Davivienda.
- Para el tenedor del título, cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor las acreencias contenidas en el título de la obligación cualquiera que sea la clase de ejecución, es indispensable la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado.
- En el título alusivo a la presente ejecución, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, solicito que le hiciese llegar el título valor original , para lo cual lo aporte y es mas en la actualidad reposa bajo del Despacho, ya que para el juzgado de conocimiento el título valor no estaba claro.

- No entiendo la posición del a-quo al manifestar que no se advierte una fecha cierta para su cobro; pues la consignada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa, a ello debo aducir que el título valor se insertó como fecha el 14 de abril del 2021 y de presentarse alguna supuesta alteración del título, esta debería ser alegada por la parte demanda en la oportunidad procesal.
- La ejecución implica un proceso, pero, no ya de conocimiento y juzgamiento en el sentido estricto, sino de realización y efectividad del derecho sustancial. Se procede a ejecutar, o a coaccionar al deudor para que cumpla y ello es tan cierto, que aun antes de librarse el mandamiento de pago se puede adelantar las medidas precautelares de aseguramiento, en este caso, se solicitó el embargo de un remanente y con posterioridad se pidió el embargo y secuestro de un bien inmueble localizado en el Municipio de Girón (Santander)
- El proceso ejecutivo fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, lugar en donde reside el demandado, mediante correo electrónico el 8 de septiembre del año 2021, correo que fue debidamente confirmado según los soportes anexos.
- No hay duda de que mi poderdante se encuentra en posesión de un documento que demuestra de manera clara que se puede acudir a la acción ejecutiva y como lo exprese anteriormente si existe alguna alteración del título, el deudor lo podrá alegar en su oportunidad.
- Para demandar ejecutivamente la obligación, ella debe ser: expresa (significa que la obligación aparezca nítida, explícita para verla y saber que existe, salvo el caso de la confesión), clara (que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizado) y exigible (cuando se puede requerir su solución porque es pura y simple, pudiéndose exigir su cumplimiento de inmediato; o porque estaba sujeta a plazo o condición, esto se ha cumplido, la exigibilidad tiene que existir al momento de la presentación de la demanda), requisitos que pueden visualizarse del título valor base del presente recaudo.

Con los anteriores argumentos dejó sustentado mi recurso de apelación para que sea revocado el auto de fecha 24 de febrero del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto y en su defecto se emita mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA PRINCE PABA** en contra del señor **ERNESTO VANEGAS ARDILA** por la suma de **VEINTE Y CINCO MILONES DE PESOS M.L.C (\$25.000.000.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de abril de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

De igual forma solicito al ad-quem antes de proferir la decisión que le compete examine el tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su pronunciamiento, ya que transcurrió un término superior a cinco (5) meses para su pronunciamiento, por lo que solicito a su Despacho compulsar copias al titular del despacho debido a la dilatación para emitir una decisión, máxime en esta clase de proceso donde existe un título valor (cheque), los cuales están sometidos a la prescripción (art 730 del C de Co) y caducidad (art 718 y 729 del C de Co) cuando no ejerce el derecho dentro del término que señala la ley.

FUNDAMENTOS DERECHO

Numeral 4 del art 321 del C.G.P y 438 ibídem.

PRUEBAS:

Tener como medios de prueba los anexos de la demanda, correo de confirmación de la demanda, correo de recibo del número de radicado, correos electrónico solicitando el impulso de la demanda.

Atentamente


EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
T.P. 89.086 DEL C.S. DE LA J.
CC. 37.320.118 DE OCAÑA



EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404 Edificio INACOS, teléfono 316-8690833

Ocaña N. de S, correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de ALEXANDRA PRINCE PABA en contar de ERNESTO VANEGAS ARDILA. RAD 20710408900120210024500

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mayor de edad vecina del municipio de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 de Ocaña, tarjeta profesional número 89.086 del C.S de la , por medio de la presente interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2.022, siendo notificada el 25 de febrero , al tenor del numeral 4 del art 321 del C.G.P mediante la cual el despacho niega totalmente el mandamiento de pago el cual testa así: **EL QUE NIEGE TOTALMENTE O PACIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y su vez ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos , sin necesidad de desglose; con el argumento de que el titulo valor presentado para el recaudo ejecutivo no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso , toda vez que la obligación en el contenida no es clara e indubitable, es decir, que no aparece de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; no es expresa al no encontrarse claramente delimitada en el documento y no es exigible como quiera que no advierte una fecha cierta para su cobro pues la plasmada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa . (La negrilla y subrayado es mío).

El recurso está sustentado de la siguiente manera:

1. El título ejecutivo (cheque) allegado, reúne plenamente los requisitos y la obligación en el contenida, es clara expresa y exigible, como se manifestó en la demanda.
2. El título valor fue consignado en la cuenta de mi poderdante ALEXANDRA PRINCE PABA de DAVIVIENDA número 2260701981138 , consignación realizada por le señora MARIA CRISTINA (hija de girador) título valor objeto e debate ; título valor el cual encontraba totalmente diligenciado , de no ser asi no hubiese sido recibido para su consignación en la entidad bancaria .
3. El anterior título no fue cancelado por existir una orden de embargo vigente en la cuenta bancaria del señor ERNESTO VANEGAS ARDILA titular de la cuenta bancaria 39736689755425 y no porque adoleciera de algún requisito exigido por la ley.
4. Al percatarse mi cliente de la devolución del título valor, se acercó a la oficina sucursal Ocaña, lugar donde reside la señora ALEXANDRA PRINCE PABA , para que por favor le remitieran el soporte consignación realizada, ya que esta no se hizo en el Municipio de Ocaña.

De acuerdo a lo anterior

- En el proceso ejecutivo se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, exigible y contenido en el título valor, derecho que en este caso le asiste a mi poderdante por ser la persona a quien se le realizo el ultimo endoso plasmado en el título valor, el cual sirve de base para el inicio de la presente acción y a favor de quien se realizó la consignación a su cuenta número 2260701981138 de Davivienda.
- Para el tenedor del título, cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor las acreencias contenidas en el título de la obligación cualquiera que sea la clase de ejecución, es indispensable la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado.
- En el título alusivo a la presente ejecución, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, solicito que le hiciese llegar el título valor original , para lo cual lo aporte y es mas en la actualidad reposa bajo del Despacho, ya que para el juzgado de conocimiento el título valor no estaba claro.

- No entiendo la posición del a-quo al manifestar que no se advierte una fecha cierta para su cobro; pues la consignada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa, a ello debo aducir que el título valor se insertó como fecha el 14 de abril del 2021 y de presentarse alguna supuesta alteración del título, esta debería ser alegada por la parte demanda en la oportunidad procesal.
- La ejecución implica un proceso, pero, no ya de conocimiento y juzgamiento en el sentido estricto, sino de realización y efectividad del derecho sustancial. Se procede a ejecutar, o a coaccionar al deudor para que cumpla y ello es tan cierto, que aun antes de librarse el mandamiento de pago se puede adelantar las medidas precautelares de aseguramiento, en este caso, se solicitó el embargo de un remanente y con posterioridad se pidió el embargo y secuestro de un bien inmueble localizado en el Municipio de Girón (Santander)
- El proceso ejecutivo fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, lugar en donde reside el demandado, mediante correo electrónico el 8 de septiembre del año 2021, correo que fue debidamente confirmado según los soportes anexos.
- No hay duda de que mi poderdante se encuentra en posesión de un documento que demuestra de manera clara que se puede acudir a la acción ejecutiva y como lo exprese anteriormente si existe alguna alteración del título, el deudor lo podrá alegar en su oportunidad.
- Para demandar ejecutivamente la obligación, ella debe ser: expresa (significa que la obligación aparezca nítida, explícita para verla y saber que existe, salvo el caso de la confesión), clara (que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizado) y exigible (cuando se puede requerir su solución porque es pura y simple, pudiéndose exigir su cumplimiento de inmediato; o porque estaba sujeta a plazo o condición, esto se ha cumplido, la exigibilidad tiene que existir al momento de la presentación de la demanda), requisitos que pueden visualizarse del título valor base del presente recaudo.

Con los anteriores argumentos dejó sustentado mi recurso de apelación para que sea revocado el auto de fecha 24 de febrero del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto y en su defecto se emita mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA PRINCE PABA** en contra del señor **ERNESTO VANEGAS ARDILA** por la suma de **VEINTE Y CINCO MILONES DE PESOS M.L.C (\$25.000.000.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de abril de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

De igual forma solicito al ad-quem antes de proferir la decisión que le compete examine el tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su pronunciamiento, ya que transcurrió un término superior a cinco (5) meses para su pronunciamiento, por lo que solicito a su Despacho compulsar copias al titular del despacho debido a la dilatación para emitir una decisión, máxime en esta clase de proceso donde existe un título valor (cheque), los cuales están sometidos a la prescripción (art 730 del C de Co) y caducidad (art 718 y 729 del C de Co) cuando no ejerce el derecho dentro del término que señala la ley.

FUNDAMENTOS DERECHO

Numeral 4 del art 321 del C.G.P y 438 ibídem.

PRUEBAS:

Tener como medios de prueba los anexos de la demanda, correo de confirmación de la demanda, correo de recibo del número de radicado, correos electrónico solicitando el impulso de la demanda.

Atentamente


EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
T.P. 89.086 DEL C.S. DE LA J.
CC. 37.320.118 DE OCAÑA



EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404 Edificio INACOS, teléfono 316-8690833

Ocaña N. de S, correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de ALEXANDRA PRINCE PABA en contar de ERNESTO VANEGAS ARDILA. RAD 20710408900120210024500

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mayor de edad vecina del municipio de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.320.118 de Ocaña, tarjeta profesional número 89.086 del C.S de la , por medio de la presente interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2.022, siendo notificada el 25 de febrero , al tenor del numeral 4 del art 321 del C.G.P mediante la cual el despacho niega totalmente el mandamiento de pago el cual testa así: **EL QUE NIEGE TOTALMENTE O PACIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y su vez ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos , sin necesidad de desglose; con el argumento de que el titulo valor presentado para el recaudo ejecutivo no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso , toda vez que la obligación en el contenida no es clara e indubitable, es decir, que no aparece de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; no es expresa al no encontrarse claramente delimitada en el documento y no es exigible como quiera que no advierte una fecha cierta para su cobro pues la plasmada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa . (La negrilla y subrayado es mío).

El recurso está sustentado de la siguiente manera:

1. El título ejecutivo (cheque) allegado, reúne plenamente los requisitos y la obligación en el contenida, es clara expresa y exigible, como se manifestó en la demanda.
2. El título valor fue consignado en la cuenta de mi poderdante ALEXANDRA PRINCE PABA de DAVIVIENDA número 2260701981138 , consignación realizada por le señora MARIA CRISTINA (hija de girador) título valor objeto e debate ; título valor el cual encontraba totalmente diligenciado , de no ser asi no hubiese sido recibido para su consignación en la entidad bancaria .
3. El anterior título no fue cancelado por existir una orden de embargo vigente en la cuenta bancaria del señor ERNESTO VANEGAS ARDILA titular de la cuenta bancaria 39736689755425 y no porque adoleciera de algún requisito exigido por la ley.
4. Al percatarse mi cliente de la devolución del título valor, se acercó a la oficina sucursal Ocaña, lugar donde reside la señora ALEXANDRA PRINCE PABA , para que por favor le remitieran el soporte consignación realizada, ya que esta no se hizo en el Municipio de Ocaña.

De acuerdo a lo anterior

- En el proceso ejecutivo se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, exigible y contenido en el título valor, derecho que en este caso le asiste a mi poderdante por ser la persona a quien se le realizo el ultimo endoso plasmado en el título valor, el cual sirve de base para el inicio de la presente acción y a favor de quien se realizó la consignación a su cuenta número 2260701981138 de Davivienda.
- Para el tenedor del título, cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor las acreencias contenidas en el título de la obligación cualquiera que sea la clase de ejecución, es indispensable la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado.
- En el título alusivo a la presente ejecución, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, solicito que le hiciese llegar el título valor original , para lo cual lo aporte y es mas en la actualidad reposa bajo del Despacho, ya que para el juzgado de conocimiento el título valor no estaba claro.

- No entiendo la posición del a-quo al manifestar que no se advierte una fecha cierta para su cobro; pues la consignada en el cuerpo del mismo se toma más que difusa, a ello debo aducir que el título valor se insertó como fecha el 14 de abril del 2021 y de presentarse alguna supuesta alteración del título, esta debería ser alegada por la parte demanda en la oportunidad procesal.
- La ejecución implica un proceso, pero, no ya de conocimiento y juzgamiento en el sentido estricto, sino de realización y efectividad del derecho sustancial. Se procede a ejecutar, o a coaccionar al deudor para que cumpla y ello es tan cierto, que aun antes de librarse el mandamiento de pago se puede adelantar las medidas precautelares de aseguramiento, en este caso, se solicitó el embargo de un remanente y con posterioridad se pidió el embargo y secuestro de un bien inmueble localizado en el Municipio de Girón (Santander)
- El proceso ejecutivo fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, lugar en donde reside el demandado, mediante correo electrónico el 8 de septiembre del año 2021, correo que fue debidamente confirmado según los soportes anexos.
- No hay duda de que mi poderdante se encuentra en posesión de un documento que demuestra de manera clara que se puede acudir a la acción ejecutiva y como lo exprese anteriormente si existe alguna alteración del título, el deudor lo podrá alegar en su oportunidad.
- Para demandar ejecutivamente la obligación, ella debe ser: expresa (significa que la obligación aparezca nítida, explícita para verla y saber que existe, salvo el caso de la confesión), clara (que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizado) y exigible (cuando se puede requerir su solución porque es pura y simple, pudiéndose exigir su cumplimiento de inmediato; o porque estaba sujeta a plazo o condición, esto se ha cumplido, la exigibilidad tiene que existir al momento de la presentación de la demanda), requisitos que pueden visualizarse del título valor base del presente recaudo.

Con los anteriores argumentos dejó sustentado mi recurso de apelación para que sea revocado el auto de fecha 24 de febrero del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto y en su defecto se emita mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA PRINCE PABA** en contra del señor **ERNESTO VANEGAS ARDILA** por la suma de **VEINTE Y CINCO MILONES DE PESOS M.L.C (\$25.000.000.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de abril de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

De igual forma solicito al ad-quem antes de proferir la decisión que le compete examine el tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su pronunciamiento, ya que transcurrió un término superior a cinco (5) meses para su pronunciamiento, por lo que solicito a su Despacho compulsar copias al titular del despacho debido a la dilatación para emitir una decisión, máxime en esta clase de proceso donde existe un título valor (cheque), los cuales están sometidos a la prescripción (art 730 del C de Co) y caducidad (art 718 y 729 del C de Co) cuando no ejerce el derecho dentro del término que señala la ley.

FUNDAMENTOS DERECHO

Numeral 4 del art 321 del C.G.P y 438 ibídem.

PRUEBAS:

Tener como medios de prueba los anexos de la demanda, correo de confirmación de la demanda, correo de recibo del número de radicado, correos electrónico solicitando el impulso de la demanda.

Atentamente


EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
T.P. 89.086 DEL C.S. DE LA J.
CC. 37.320.118 DE OCAÑA